

CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 4 de 2023, Al despacho del señor Juez informando que en la última hora hábil del día de 30 de junio de los corrientes, venció el término de cinco (5) días de que disponía el libelista para subsanar los defectos anotados en la providencia calendada el 22 de junio de 2023, notificada por estados del 23 de junio de los corrientes. **NO LO HIZO.** Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Julio, seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2019 00005 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	María Eunice y Mercedes Fabiola Correa Naranjo
Demandado	Carmen Elisa Correa Naranjo y Otros
Asunto	Rechaza Demanda
Auto Interlocutorio	0143

El Despacho, mediante auto interlocutorio 0108, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), tras un control de legalidad realizado al proceso, y en uso de los poderes y deberes del Juez, decidió dejar sin efecto el auto interlocutorio 048 del 17 de febrero de 2022 inclusive y ordenó obedecer lo resuelto por el superior, inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar que no reunía los requisitos consagrados en los artículos 82°, 84° 87° del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 375° # 5, de la misma norma procesal, para lo cual, se concedió al libelista el término de cinco (5) días para subsanar los yerros antes señalados, so pena de rechazo.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el término de cinco (5) días reseñados venció, y la parte actora no presentó escrito tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el Auto 0108 del 22 de junio de 2023.

Conforme a lo expuesto, se tiene que al no presentarse la subsanación de las falencias advertidas en la demanda, se cumple el presupuesto establecido por el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de acción de pertenencia, promovida por MARÍA EUNICE CORREA NARANJO Y MERCEDES FABIOLA CORREA NARANJO, en contra de CARMEN ELISA CORREA NARANJO, GUSTAVO CORREA NARANJO, GILMA DEL SOCORRO NARANJO, INÉS DOLORES CORREA NARANJO, GABRIEL CORREA NARANJO, JAIRO JESÚS CORREA NARANJO, JOSÉ JOAQUÍN CORREA NARANJO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHOS, por no haberse subsanado los yerros anotados en la providencia No 0108 calendada el 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente demanda previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CARAMANTA-ANTIOQUIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO No 034**, fijado en el Micrositio Web del despacho, el día de hoy 7 de Julio de 2023, a las 8:00 a.m.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0642acd5ff2061260c2d8758d55c408a5e666f8c4c35ee2a5300749337a50da2**

Documento generado en 06/07/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>